

del libro aparece repleta de referencias jurisprudenciales—, el autor hace puntual referencia a toda la problemática que se suscita.

La última parte del libro, se estructura de la misma manera, a partir de referencias normativas y citas jurisprudenciales. Bajo el título «Medios de defensa y protección de los derechos políticos», se tratan los siguientes temas: Principios rectores de las elecciones y del derecho electoral; Medios de defensa y protección a nivel nacional (medios de impugnación en materia electoral, acción de inconstitucionalidad, posibilidades de investigación por la Suprema Corte de Justicia, amparo y *ombudsman*); Medios de protección y defensa a nivel internacional (Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos). El pretexto para adentrarse en el cómo se pueden proteger efectivamente estos derechos, a pesar de «su naturaleza más procesal y no sustantiva», es algo que se entrevé a lo largo

de toda la obra: la preocupación del autor por la efectividad de los derechos fundamentales en general y su intención de lograr un manual realmente práctico. Ya en su artículo «Los derechos políticos en la Reforma electoral de 1996» nos dice: «Los derechos políticos, y en general, los derechos individuales, constituyen el fundamento y el sentido último de las instituciones de justicia. La ausencia de tal fundamento se traduce en una justicia formalista y vacía»<sup>5</sup>.

En fin, Héctor Fix-Fierro ha escrito un trabajo breve pero muy bueno, en su línea: un manual claro y práctico, muy fácil de leer, con bastante bibliografía, tratamiento más que considerable del soporte normativo y jurisprudencial (en especial de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia) y todo desde su punto de vista de especialista consumado en la materia, enriqueciéndolo con ciertos análisis de tipo sociológico. Un libro que, en definitiva, es conveniente tener en nuestra biblioteca.

HÉCTOR FIX-ZAMUDIO y EDUARDO FERRER MAC-GREGOR (coordinadores), *El Derecho de amparo en el mundo*, México, Porrúa-UNAM-Konrad Adenauer Stiftung, 2006, XVII-1264 pp.

Por ALFONSO HERRERA GARCÍA\*

1. Lo que el lector encontrará en este volumen es la conjunción de 24 trabajos relativos al régimen jurídico del recurso de amparo constitucional vigente en distintos países. Advertirá también 4 trabajos dedicados al amparo *supraconstitucional* en las vertientes en las que, en la

actualidad, un mecanismo de esta dimensión se manifiesta: en los ámbitos europeo e interamericano. Dentro de este último orden, verá además un estudio sobre el sistema africano de derechos humanos, en cuyo seno parecen empezar a gestarse condiciones para la institucionalización de

Constitución, «solamente los ciudadanos de la República» tienen reconocido el derecho de asociación y reunión en asuntos políticos. A través de la resolución la Corte venía a negar ese extremo radical y a «reconocer que las decisiones sobre la administración de la ciudad afectan a todos sus habitantes por igual y que, por ello, deben tener derecho a participar».

<sup>5</sup> HÉCTOR FIX-FIERRO, «Los derechos políticos en la reforma...», cit., p. 278.

\* Doctorando. Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid. Becario de investigación por el Ministerio de Asuntos Exteriores-Agencia Española de Cooperación Internacional (MAE-AECI).

un instrumento con semejantes fines continentales.

Por su omnicompreensivo objeto, como estos primeros datos bien ponen de relieve, *El Derecho de amparo en el mundo* resulta ser una obra de utilidad inconmensurable al estudioso del Derecho procesal constitucional comparado. Se destaca de inmediato por la cantidad de estudios reunidos en torno a una institución jurídica central en muchos sistemas de justicia constitucional en el mundo, pero ésta no es su única virtud. Su mérito se acrecienta al advertir la calidad intelectual de los autores que han prestado colaboración en este proyecto y al observar el cuidadoso trabajo de coordinación de los profesores mexicanos Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y expertos *iuscomparatistas* del amparo<sup>1</sup>.

El título *El Derecho de amparo en el mundo* expresa una idea cuya significación no resulta obvia, en especial para el potencial lector multinacional no familiarizado con la locución «amparo». Ello es naturalmente así por varias razones: por el hecho de ser múltiples los ordenamientos jurídicos involucrados, por el empleo de una terminología propia en cada uno de ellos y por las particularidades inherentes a cada una de las culturas jurídicas que acogen esa institución común. 17 de los sistemas nacionales incluidos comparten el idioma español, sin

embargo, incluso dentro de esta amplia comunidad de ordenamientos existen unos que excepcionan la utilización del genérico vocablo «amparo». En estas perspectivas, la idea del amparo como «derecho» requiere, pues, una explicación, con tal de clarificar el contenido del libro a quien pueda sentirse interesado en acercarse a sus páginas.

Con la expresión «Derecho de amparo» los coordinadores se refieren al orden sistemático de disposiciones jurídicas que regulan un específico recurso, por lo general establecido en el texto constitucional, que permite a los ciudadanos gozar de acceso directo a la tutela jurisdiccional de sus derechos y libertades fundamentales. La materia (el «Derecho») que se quiere someter a comparación es el conjunto de reglas procesales que disciplinan ese recurso, es decir, el Derecho *objetivo* del «amparo». No es objeto de la obra entonces el «derecho» de amparo en su otra posible vertiente de entendimiento: como derecho *subjetivo* que reconoce la acción procesal de una persona para impugnar un acto de poder<sup>2</sup>. La materia de la comparación comprende este último aspecto subjetivo, en cuanto elemento integrante del orden normativo, pero ése es sólo uno de entre otros muchos elementos que hacen de cada ordenamiento un sistema. Lo que la obra pretende someter a comparación son, en una expresión, los *sistemas del amparo*.

Ahora bien, en lo que hace al vocablo «amparo» usado en el título hay que de-

<sup>1</sup> El célebre profesor HÉCTOR FIX-ZAMUDIO ha dedicado prácticamente toda su vida intelectual (por lo menos, cincuenta años) al análisis del Derecho comparado del amparo. El más importante material compilatorio de su pensamiento a este respecto es su conocida obra *Ensayos sobre el Derecho de amparo*, 3ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2003 (1ª ed. 1993). En este libro se compilan 22 trabajos de investigación que el autor ha publicado entre los años de 1964 y 2002, muchos de los cuales han sido objeto de meticulosa puesta al día por su autor. Por su parte, el profesor EDUARDO FERRER MAC-GREGOR ha publicado numerosas monografías sobre la misma especialidad. Entre ellas destaca su libro *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de Derecho comparado*, 3ª ed., pról. Héctor Fix-Zamudio, México, Porrúa, 2002 (1ª ed. 2000).

<sup>2</sup> En la propia obra, a estas dos maneras de entender el Derecho de amparo se refiere HÉCTOR GROS ESPIELL. Véase su contribución: «El Derecho de amparo en el Uruguay», pp. 633-648, en p. 633.

cir que encarna una noción material. Lo que de modo implícito convienen los coordinadores como significado de esta palabra es el que lo concibe como un recurso de naturaleza jurisdiccional, específico y subsidiario, con base en el que una persona puede demandar directamente la concreta protección, ya sea constitucional o regional-internacional, de sus derechos y libertades. Se alude al término «amparo» asumiendo que éste es el *nomen iuris* que de modo general se utiliza en el mundo del Derecho para designar tal recurso, pero sin llegar a la pretensión de soslayar que de hecho en diversos sistemas adopta otras denominaciones. Diferentes nombres existen, por ejemplo, en algunos países latinoamericanos como Brasil (*Mandado de segurança*), Chile (recurso de protección) o Colombia (acción de tutela), y especialmente en Europa central y oriental en donde una institución con similares características está prevista en algunos textos constitucionales.

Pensar en la idea de la comparación entre institutos consagrados en varias latitudes del orbe nos puede llevar a la de-

ducción de que seguramente existen entre ellos múltiples contrastes. En efecto, se comprobarán divergencias, por ejemplo, entre los grandes grupos de recursos constitucionales iberoamericanos, en mayor o menor medida inspirados en el *juicio de amparo* mexicano<sup>3</sup>, y los recursos constitucionales europeos que han seguido el espíritu de la *Verfassungsbeschwerde* —queja constitucional— alemana, intensamente desarrollados en las emergentes democracias de Europa central y del este tras la caída del muro de Berlín<sup>4</sup>. Pero análisis más detenidos nos conducirán a un largo listado de similitudes y fuertes rasgos comunes en cuanto al funcionamiento y a los cometidos. Estas aproximaciones permiten englobar a ambos bloques con toda justificación en la expresión genérica de «recurso de amparo». Dentro de en esa misma categoría convergen también, especialmente en razón de caracteres próximos a la finalidad común de garantía jurisdiccional de los derechos, los así llamados «amparos internacionales» europeo e interamericano. El de una posible sistematización global

<sup>3</sup> Acerca de la influencia del amparo mexicano en los recursos existentes en países latinoamericanos, en España y en tratados internacionales, véase: HÉCTOR FIX-ZAMUDIO, «El juicio de amparo mexicano. Su proyección en Latinoamérica y en los instrumentos internacionales», en su obra *Ensayos sobre el Derecho de amparo*, op. cit. supra nota 1, pp. 847-912.

<sup>4</sup> Es especialmente destacado para la historia moderna de la justicia constitucional su expansión en prácticamente todas las naciones del post-comunismo en el este y centro de Europa. Para una explicación de la utilidad del modelo alemán en el diseño de los recursos constitucionales en algunas de las nacientes democracias de esa región, véase: ANDREAS ZIMMERMANN, «Bürgerliche und politische Rechte in der Verfassungsrechtsprechung mittel- und osteuropäischer Staaten unter besonderer Berücksichtigung der Einflüsse der deutschen Verfassungsgerichtsbarkeit», en JOCHEN ABR. FROWEIN y THILO MARAUNHN (eds.), *Grundfragen der Verfassungsgerichtsbarkeit in Mittel- und Osteuropa*, Berlin-Heidelberg-New York, Springer-Verlag, 1998, pp. 89-124. Entre la multiplicada bibliografía existente, una detenida mirada comparada al conjunto de sistemas de justicia constitucional de los países de Europa oriental tras las transformaciones político-constitucionales post-socialistas se encuentra en: MAURO MAZZA, *La giustizia costituzionale in Europa orientale*, Padova, Cedam, 1999, *passim*, con amplias referencias bibliográficas. Finalmente, para un análisis general de la problemática de legitimidad que afrontan las cortes constitucionales europeas de esa región en la época reciente, véase: WOJCIECH SADURSKI, «Legitimacy and reasons of constitutional review after communism», en el libro editado por el propio autor: *Constitutional justice, east and west. Democratic legitimacy and Constitutional Courts in post-communist Europe in a comparative perspective*, The Hague-London-New York, Kluwer Law International, 2002, pp. 163-187.

del amparo es el mensaje que subyace a la idea de los editores de *El Derecho de amparo en el mundo*.

Acaso sea oportuno añadir una anotación aclaratoria más. La compilación de los estudios que da cuerpo al libro se refiere a ordenamientos que instituyen el recurso de amparo o queja constitucional como mecanismo específico y sistematizado de la justicia constitucional. No se han considerado por ello comentarios a ordenamientos que pese a no instituir ese concreto mecanismo, de hecho cuentan con vías indirectas para la protección judicial de los derechos, distintas del recurso directo de amparo. La pretensión del libro apunta a una recopilación de análisis esquemáticos del Derecho de amparo en sentido estricto, y no de un general Derecho de tutela jurisdiccional de los derechos, que es un concepto, evidentemente, mucho más amplio. Así, no se han considerado estudios relativos a las particularidades que presentan los casos estadounidense, francés o italiano, por mencionar sólo algunos significativos ejemplos, en la inteligencia de que tales sistemas constitucionales no cuentan con dicho preciso recurso individual aunque en la realidad tengan otras diversas formas jurídicas para cumplir la función de garantía e interpretación constitucional de los derechos fundamentales<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> En algunos países cuyos sistemas no reconocen un recurso directo de protección de los derechos, se estudian las posibilidades de su introducción. Para un ejemplo de las discusiones doctrinales acerca de esta posibilidad en el caso italiano, véase: ELISABETTA CRIVELLI, *La tutela dei diritti fondamentali e l'accesso alla giustizia costituzionale*, Padova, Cedam, 2003, principalmente pp. 103-139. En esta monografía la autora considera justificada la necesidad de implementar en el ordenamiento italiano un recurso directo ante la Corte Constitucional a favor de los ciudadanos, fundamentalmente articulando su propuesta a partir del caso español. Sobre la manera en que en la actualidad se produce la garantía constitucional de los derechos en Italia, véase: RICCARDO GUASTINI, «La garantía de los derechos fundamentales en la Constitución italiana», trad. Andrea Greppi, en el libro del propio autor: *Estudios de teoría constitucional*, México, Fontamara, pp. 231-246.

<sup>6</sup> No obstante este clarificado fin, los coordinadores han considerado conveniente incluir dos documentos que pueden ser encontrados de utilidad por los lectores que busquen una primera aproximación a conclusiones comparativas: el ensayo preliminar «Breves notas sobre el amparo iberoamericano (Desde el Derecho Procesal Constitucional comparado)», escrito por Eduardo Ferrer Mac-Gregor (pp. 3-39); y el apéndice «Sinopsis comparativa sobre el Derecho de amparo en el mundo» (pp. 1223-1257), elaborado, a generosa invitación de los coordinadores, por quien suscribe estas líneas.

Hechas estas precisiones, desde mi punto de vista con anticipación necesarias, me referiré en adelante al *Derecho de amparo* en la determinada línea de entendimiento en que se encuentra utilizado en el título de la obra que motiva el presente comentario.

2. El objetivo de los coordinadores al gestar su proyecto fue explícito: construir una fuente bibliográfica única que ofreciera una privilegiada mirada comparada del Derecho de amparo en el orden global. En este sentido, no se trata de una obra de Derecho comparado sino *para* el Derecho comparado<sup>6</sup>. La tarea de coordinación, ciertamente ardua, se tradujo en un proceso de organización y edición que duró poco menos de 2 años. El producto final es muy sólido y, sin ningún género de duda, representa un esfuerzo sin parangón, al menos con notable claridad en el mundo de la literatura jurídica en el idioma español.

La virtud de la extensa clave comparativa que se ofrece se ve aún más enriquecida por la organizada forma en que ella ha sido concebida. Los coordinadores han sugerido específicas líneas temáticas de exposición. Casi todos los participantes responden a esas líneas lo cual facilita al lector aún más el ejercicio de comparación

que con el producto bibliográfico final se pretende facilitar.

Los lineamientos temáticos indicados fueron los siguientes: 1) Breves antecedentes históricos (se solicitó a los autores que priorizaran los del propio país y que se evitaran, en cuanto fuera posible, antecedentes externos); 2) Regulación constitucional y legal; 3) Órgano u órganos de control constitucional (se solicitó una síntesis relativa a su competencia y atribuciones, organización e integración, y al régimen jurídico de sus miembros); 4) Derechos tutelados; 5) Caracteres de los actos susceptibles de impugnación; 6) Medidas cautelares; 7) Particularidades del tipo de control; 8) Sujetos legitimados (partes procesales); 9) Substanciación del proceso jurisdiccional; 10) Sentencias: Tipología y efectos; 11) Procedimiento de ejecución de sentencias; 12) Recursos; 13) Modalidades del medio de control o instrumentos jurídico-procesales homólogos; 14) Otros instrumentos de control en el sistema de justicia constitucional vigente; y 15) Reformas constitucionales y legales en trámite.

Pese a que la extensa lista de lineamientos sugeridos conlleva la idea de amplios desarrollos, los expertos que han colaborado han conseguido certeras síntesis. El resultado de todo ese ejercicio, como puede con facilidad apreciarse, no sólo incrementa el perfil del libro como un material excepcional del Derecho comparado del amparo. Su organizada estructura proporciona al estudioso también la oportunidad de conocer, con agilidad y sencillez, el funcionamiento general de la institución dentro de las diferentes realidades normativas. En definitiva, la utilidad del libro se puede expresar de la siguiente sencilla manera: con toda seguridad el *iuscomparatista* del Derecho de amparo se las arreglará mejor si lo utiliza como herramienta de trabajo mientras que, en cambio, no contar con la sistematizada información ahí contenida, sin duda le significará muchas desventa-

jas al afrontar sus inquietudes académicas.

3. A los estudios anteceden un exordio escrito por Diego Valadés, ex-director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, una presentación a cargo de Rudolf Huber, director del *Programa Estado de Derecho para México, Centro-América y el Caribe* de la fundación alemana Konrad Adenauer, y una breve nota preliminar suscrita por los coordinadores.

La obra se encuentra organizada en 4 grandes capítulos. El primero de ellos agrupa 18 estudios del Derecho de amparo en Latinoamérica. Esta sección inicia con una exposición comparada del amparo en Iberoamérica (a cargo del coordinador Eduardo Ferrer Mac-Gregor), y los estudios referentes al amparo en Argentina (Néstor Pedro Sagüés), Bolivia (José Antonio Rivera Santivañez), Brasil (José Afonso da Silva), Chile (Humberto Nogueira Alcalá), Colombia (Julio César Ortíz Gutiérrez), Costa Rica (Rubén Hernández Valle), Ecuador (Hernán Salgado Pesantes), El Salvador (Manuel Arturo Montecino Giral), Guatemala (Jorge Mario García Laguardia), Honduras (Francisco Daniel Gómez Bueso), México (Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor), Nicaragua (Iván Escobar Fornos), Panamá (Arturo Hoyos), Paraguay (Jorge Seall-Sasiain), Perú (Domingo García Belaunde y Gerardo Eto Cruz), Uruguay (Héctor Gross Espiell), y Venezuela (Carlos M. Ayala Corao y Rafael J. Chavero Gazdik).

Dentro de los sistemas latinoamericanos considerados, solamente uno, Uruguay, no cuenta con una disposición constitucional en que expresamente se consagre el recurso de amparo. Sin embargo, explica Héctor Gros Espiell en su contribución, desde mediados del siglo pasado se ha considerado en sede dogmática la existencia del amparo y también alguna jurisprudencia lo había reconocido

así con base en la aplicación del artículo 72 de la Constitución de ese país<sup>7</sup>.

Llama la atención que todos los ordenamientos reglamentarios del amparo en América latina son leyes inclinadas a acentuar la centralidad del recurso como proceso constitucional, antes que como competencia del órgano de control de la constitucionalidad. Así, la gran mayoría de los títulos de estos ordenamientos hacen alusión expresa al mismo recurso, o a su carácter de proceso constitucional o de instrumento de la justicia o control constitucional. En cambio, en los países europeos, todos los recursos de amparo están regulados dentro de las leyes orgánicas de los Tribunales Constitucionales (o, en el caso suizo, en la del Tribunal Federal).

El más antiguo ordenamiento regulador del amparo en América Latina es la Ley mexicana de 1936<sup>8</sup>. Pese a que esta ley ha sufrido numerosas reformas a lo largo de su vigencia, no puede considerarse que éstas hayan tergiversado los principios vertebradores del objeto y el significado constitucional del *juicio de amparo* en México desde entonces<sup>9</sup>. Los ordenamientos más recientes son los de Honduras, cuya *Ley sobre Justicia Constitucional* se expidió en 2005, y el *Código Procesal Constitucional* del Perú, promulgado en 2004. 3 ordenamientos vigentes fueron publicados en las décadas de los 50 y 60: Brasil (1951), El Salvador (1960) y Argentina (1966). Llama la atención que 7 ordenamientos latinoamericanos de amparo se hayan expedido

durante la década de los 80, son los casos de: Guatemala (1986), Panamá (1987), Nicaragua, Paraguay, Uruguay y Venezuela (todos de 1988), y Costa Rica (1989); y que 6 más se hayan publicado en la década de los 90 y los años 2000, se trata de las legislaciones de: Colombia (1991), Chile (1992), Ecuador (1997), Bolivia (1998), y los mencionados casos de Perú (2004) y Honduras (2005). Es evidente que este fenómeno se debe a que muchas de las reformas integrales a las leyes secundarias del amparo, o su inicial institucionalización, han seguido los pasos de las transiciones constitucionales experimentadas en la región. Como observa Diego Valadés: el amparo «acompaña los procesos de consolidación de las libertades democráticas» (en su exordio, p. XIII). En este sentido, la convicción de consolidar estructuras democráticas está ligada directamente al convencimiento de que un elemento imprescindible para alcanzar tal consolidación es la instauración o el perfeccionamiento de institutos jurídicos para la tutela de los derechos. Este fenómeno se observa también con gran nitidez, como se ha dicho, en la emergente Europa post-socialista.

Precisamente el segundo capítulo reúne los trabajos relativos al amparo constitucional en Europa. Se incluyen sendas exposiciones sobre el tratamiento normativo del recurso la Europa occidental: Alemania (Peter Häberle, traducido por Joaquín Brage Camazano), Austria (Norbert Lösing), España (Francisco Fernández Segado), y Suiza (Joaquín Brage

<sup>7</sup> Este artículo de la Constitución uruguaya establece lo siguiente: «La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno».

<sup>8</sup> El nombre oficial de esta ley es: *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936.

<sup>9</sup> Las modificaciones más importantes han tenido que ver de manera directa con la variación de la competencia para resolver el proceso, a causa del rezago judicial. Para una panorámica a las reformas que ha sufrido el amparo mexicano a lo largo de su historia, véase: HÉCTOR FIX-ZAMUDIO, «Ochenta años de evolución constitucional del juicio de amparo mexicano», en su libro *Ensayos sobre el Derecho de amparo*, cit. supra nota 1, pp. 727-793.

Camazano). Finalmente se encuentra un estudio panorámico sobre el amparo en Europa central y oriental que describe el funcionamiento de los sistemas vigentes en la República Checa, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Macedonia, Polonia y Rusia (a cargo también de Joaquín Brage Camazano).

Todos los países europeos considerados cuentan en sus Constituciones con una disposición que consagra literalmente un recurso o queja constitucional de amparo. En todos, el recurso constituye una competencia de un Tribunal Constitucional en sentido estricto, con excepción de Suiza en donde su resolución se atribuye al *Bundesgericht* (Tribunal Federal). Si tomamos como punto de partida los ordenamientos reguladores hoy en vigor, dentro de los países que se han considerado en el libro, el más antiguo es el suizo (1943). Le siguen el austriaco (1953) y el alemán, en donde se introduce en la *Bundesverfassungsgerichtsgesetz* (Ley del Tribunal Constitucional Federal) en 1961<sup>10</sup>. Sólo una ley tiene lugar antes de 1989: la que instituye el actual recurso de amparo español (1979). En los albores y durante toda la década de los 90, notablemente, se terminan por regular todos los demás: Hungría (1989), República de Macedonia (1992), República Checa y Eslovaquia (1993), Eslovenia y Rusia (1994), Polonia (1997) y Croacia (1999).

El tercer capítulo, dedicado a Asia y África, está conformado por un único trabajo: el que expone la regulación jurídica del amparo en Macau y Cabo Verde (lo escribe Paulo Cardinal, traducido por Adriana Laura Santana y Alejandro Anaya Huertas). Cabe mencionar que los editores han considerado pertinente conservar el apartado relativo al recurso de amparo en Macao, Región Administrativa Especial de la República Popular de

China, pese a que éste ha sido suprimido en el año de 1999. La *Lei no. 9, Aprova a Lei de Bases da Organização Judiciária* de ese año abrogó a la que expresamente lo consagraba: la *Lei de Bases da Organização Judiciária de Macau, no. 112*, de 1991. Se comparte con plenitud esa determinación pues la importancia de este recurso ha sido paradigmática como instrumento de tutela de los derechos en el contexto del continente asiático.

El capítulo cuarto recibe 5 estudios relativos al denominado *amparo internacional*. El primero de ellos explica el sistema de protección de los derechos en África (escrito por Jean Cadet Odimba), el segundo se refiere al amparo configurado en el ordenamiento del sistema jurisdiccional interamericano de los derechos humanos (por Sergio García Ramírez), y el tercero (de Joaquín Brage Camazano), cuarto (de coordinador Héctor Fix-Zamudio) y quinto (escrito por Pablo Morenilla Allard) dirigen su atención al amparo que funciona con base en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos. Hay que destacar el caso del continente africano: No obstante que la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se encuentra en funciones desde 1987, su sistema contencioso está en vías de construcción y, por tanto, pendiente de operación efectiva. Es deseable, pero también posible, que la andadura de la maquinaria contenciosa en materia de protección de los derechos pueda hacerse una realidad en breve lapso tras la adopción, en junio de 1998, del Protocolo sobre el establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en vigor desde el 25 de enero de 2004.

A manera de apéndice, la última sección de la obra incluye una «Sinopsis comparativa sobre el Derecho de amparo en el mundo» que es una presentación

<sup>10</sup> Cabe recordar que sólo posteriormente, en 1969, la *Verfassungsbeschwerde* fue finalmente incorporada a la Ley fundamental de la República Federal alemana en el apartado 4º de su artículo 93.1.

sintética, en clave gráfica, de algunos aspectos esenciales del Derecho de amparo con base en los sistemas incluidos en el libro.

4. Diego Valadés señala a los coordinadores que una valiosa tarea complementaria a su trabajo vendría a ser la sistematización «concordada» de la legislación de amparo en el mundo, a fin de que el consultor interesado cuente aún con más herramientas para efectuar, por sí mismo, sus análisis comparativos (pp. XI-XII). Además de suscribir esa recomendación, otra forma de incrementar el útil contenido de *El Derecho de amparo en el mundo* consistiría en incluir, en futuras ediciones, trabajos relativos a sistemas de otros países que también cuentan con una modalidad de recurso individual directo para la protección de los derechos y libertades fundamentales.

En lo que ve a América latina podría pensarse en un panorama del Derecho de amparo en la República Dominicana. Eduardo Ferrer Mac-Gregor se refiere al ordenamiento dominicano en una de sus contribuciones en el libro (pp. 12-13). Pese a que no se ha estipulado aún de manera expresa en la Constitución de ese país, el recurso de amparo ha venido a crearse por vía de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución de 24 de febrero de 1999. La interpretación de la Corte al artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos ha configurado un recurso de amparo como consecuencia de que ese artículo establece el derecho de toda persona a un «recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus dere-

chos fundamentales» reconocidos por la Constitución, la ley o la misma Convención. La progresista interpretación de la Corte termina de fundamentar su argumentación invocando los artículos 3º, párrafo segundo, 8 y 10 de la Constitución nacional que reconocen la aplicabilidad de las normas del Derecho internacional americano y la protección efectiva de los derechos como finalidad principal del Estado dominicano.

En el capítulo europeo, cabría pensar en considerar la inclusión de exposiciones relativas a las modalidades de amparo constitucional de derechos que actualmente se prevén, con muy variadas particularidades, en otros países del continente. Sólo por citar algunos ejemplos, pueden mencionarse los recursos que en la actualidad se instituyen en las Constituciones de: Albania (arts. 131-*i* y 134-1-*j*); Andorra (arts. 88, 98-*c* y 102); Chipre (art. 146); Liechtenstein (arts. 43 y 104.1); Malta (arts. 46.4 y 95.2-*c*); y Serbia (arts. 168 y 170)<sup>11</sup>. También puede ser interesante difundir la análoga función de amparo que cumple el *recours en annulation* que se prevé en la legislación de Bélgica (arts. 1º-25 de la Ley especial de 6 de enero de 1989, reformada en 2003).

Respecto del continente asiático, por citar solamente algunos ejemplos con frecuencia mencionados en la doctrina, pueden tomarse en consideración los recursos individuales de acceso directo a la jurisdicción constitucional según las Constituciones de Azerbaiyán (art. 130-V) y Georgia (art. 89.1, *f*). Mientras que la sección relativa al continente africano podría complementarse, también a título de ejemplo, con algún estudio del recurso constitucional de tutela individual recono-

<sup>11</sup> Tras el plebiscito de 21 de mayo de 2006 en el que la población de Montenegro decidió la separación de Serbia (proclamada el 3 de junio del mismo año), se espera una nueva Constitución para esa naciente nación. La Constitución montenegrina de 12 de octubre de 1992, que será sustituida, prevé un recurso acceso directo por violación de derechos ante la Corte Constitucional (arts. 113.4 y 114). Esta institución será muy probablemente un importante referente en los debates constituyentes sobre la cuestión.

cido por la Constitución de la República del Congo (art. 148.1).

En cuanto toca al amparo en el terreno del Derecho internacional, la perspectiva de su evolución puede llevar muy pronto a la necesidad de considerar análisis detenidos de extensivas garantías judiciales favorables al individuo. Como es bien sabido, el Derecho internacional de los derechos humanos se ha desarrollado a imparable velocidad desde que en 1945 el mundo conociera la proclamación de la dignidad de la persona humana y del respeto universal de los derechos humanos y libertades fundamentales como «propósitos» de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)<sup>12</sup>. Esa proclamación y la subsiguiente adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Asamblea General de la ONU, el 10 de diciembre de 1948, significaron el punto de partida de un expansivo orden internacional de los derechos humanos. En mucho menor ritmo pero también en respuesta a una tendencia expansiva, los instrumentos de garantía jurisdiccional de esos derechos hoy se

manifiestan, cada uno con importantes particularidades, en los sistemas regionales europeo e interamericano.

Existe hoy una «tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos»<sup>13</sup>, esto es, una creciente corriente hacia el reconocimiento por la comunidad internacional de un poder de instancia individual para formular reclamos contra los Estados conforme a tratados internacionales (el llamado *ius standi*). Ello hace necesario pensar en análisis de otros modos de acceso directo a instituciones internacionales que, aunque todavía en condiciones limitadas y en bajo los estrictos términos que supone el principio de subsidiariedad, posibilitan la legitimación activa de los individuos para acceder a instancias cuasi-jurisdiccionales de tutela. En esta línea se inscriben diversos procedimientos establecidos en el orden internacional convencional en el ámbito de la ONU y de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)<sup>14</sup>.

En el sector del Derecho internacional general bajo el espacio jurídico de la ONU, llama también la atención el signi-

<sup>12</sup> Véase el preámbulo y los artículos 1.3, 13.1-*b*, 55-*c*, 56, 62.2, 68 y 76-*c* de la Carta de las Naciones Unidas, de 26 de junio de 1945.

<sup>13</sup> Tomo la expresión de la traducción al castellano por Mónica Miranda del libro de MAURO CAPPELLETTI y BRYANT GARTH, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996. No es el preciso sentido en que aquí lo empleo, sin embargo, el mismo que quiere significar el título de esta obra (en ella se examinan aspectos de una teoría general del derecho de acceso a la justicia más que la expansibilidad universal de la protección de los derechos).

<sup>14</sup> Pese a no constituir órganos que respondan a un carácter íntegramente jurisdiccional, en el ámbito disciplinar del Derecho internacional hay diversas vías de acceso a favor del individuo susceptibles de activarse al través de quejas o peticiones ante «órganos cuasijudiciales o cuasicontenciosos». En el ámbito de la ONU, pueden mencionarse los procedimientos que se desprenden del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (primer protocolo facultativo), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 14), la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 22), y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (protocolo facultativo). En esta línea, se considera además incluida la posibilidad de que organizaciones de empleadores y de trabajadores formulen reclamaciones ante un comité tripartito del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) cuando un Estado parte del convenio internacional del trabajo incurra en su incumplimiento (arts. 24 y 25 de la «constitución» de la organización). Véase, a este respecto, CARLOS VILLAN DURÁN, *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 117-119.

ficado del «procedimiento 1235» (XLII) de 6 de junio 1967, del Consejo Económico y Social (ECOSOC). Se ha observado en la doctrina internacionalista que este instrumento, con el paso de los años, ha pasado de constituir un procedimiento destinado a la información y promoción de los derechos humanos a un mecanismo extraconvencional, de trámite urgente y personalizado, habilitado para recibir denuncias individuales sobre temas tales como desaparición forzada de personas, detenciones arbitrarias o situaciones de tortura<sup>15</sup>. En esta perspectiva, se ha llegado a sostener que dicho procedimiento podría ser el germen de un futuro *recurso de amparo internacional* susceptible de promoverse por presuntas violaciones de derechos humanos ante autoridades de la ONU<sup>16</sup>. Si bien la importancia práctica de este mecanismo bien puede ser puesta en cuestión, la sola filosofía que late detrás de su instauración debiera llamar la atención sobre lo que podría ser su posible potencialización próxima. Tal institución se hace especialmente atractiva por el hecho de que el principal órgano responsable del procedimiento, la Comisión de Derechos Humanos (además del resto de los mecanismos que eran de su competencia), ha sido sustituido el 15 de marzo de 2006 por el Consejo de Derechos Humanos. El Consejo ha sido elevado a la je-

rarquía de órgano subsidiario de la Asamblea General y está llamado a tomar parte central en el desarrollo de los mecanismos de protección de los derechos humanos sustentados en el sistema de las Naciones Unidas. En este sentido, el artículo 6º de la resolución de la Asamblea General 60/251 dispone: «el Consejo asumirá, examinará y, cuando sea necesario, perfeccionará y racionalizará todos los mandatos, mecanismos, funciones y responsabilidades de la Comisión de Derechos Humanos a fin de mantener un sistema de procedimientos especiales, asesoramiento especializado y un procedimiento de denuncia [...]».

Por el hecho de que se encuentra muy próximo a los objetivos de la difusión normativa que persigue el libro *El Derecho de amparo en el mundo*, me parecía oportuno invocar este escenario que, según alguna opinión académica, está anunciando la necesidad de una Corte Internacional de los Derechos Humanos en el seno de la ONU<sup>17</sup>. Las perspectivas del Derecho de amparo en el mundo están transitando de lo que eran sugestivas disquisiciones académicas a condiciones fácticas que pueden redundar en un paradigma en la historia moderna de la tutela internacional de los derechos humanos. Con toda seguridad, los estudiosos del Derecho del amparo en perspectiva glo-

<sup>15</sup> Al lado de este procedimiento, existe otro, el número 1503 (XLVIII) de 27 de mayo de 1970, del mismo ECOSOC, cuyo título es: «Procedimiento para examinar las comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales». A grandes rasgos, este procedimiento se ha creado para monitorear situaciones de violaciones flagrantes y masivas de derechos y libertades en un país o territorio determinado. Si bien tal imperfecto procedimiento se inicia a causa de recurrentes quejas individualizadas, la calificación se dirige a una evaluación conjunta de la situación, demeritándose así la protección concreta de las víctimas a favor de un examen general de los casos. Véase, a este respecto, CARLOS VILLÁN DURÁN, *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*, cit. nota anterior, pp. 633-640.

<sup>16</sup> Tal procedimiento es «accesible a toda víctima individual o su representante, con independencia de que se hayan agotado o no los recursos judiciales internos, y con independencia también de que el Estado contra el que se dirige haya ratificado o no un determinado tratado internacional». Cfr. CARLOS VILLÁN DURÁN, *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*, cit. supra nota 14, p. 119.

<sup>17</sup> Cfr. MANFRED NOWAK, «The need for a World Court of Human Rights», *Human Rights Law Review* (special issue: Reform of the UN Human Rights Machinery), vol. 7, num. 1, 2007, pp. 251-259.

bal estarán interesados en seguir los pasos de un muy posible perfeccionamiento de estas instituciones.

5. Debe reconocerse a *El Derecho de amparo en el mundo* el crédito de ser una obra pionera en su género. El estudio de su contenido coadyuvará seguramente al más informado actuar de los operadores jurídicos en sus labores de aplicación, interpretación y creación del Derecho de amparo de los derechos fundamentales, con abstracción de su residencia o nacionalidad. Sin duda, constituye, entonces, una fuente obligada de consulta para jueces, abogados y legisladores. Pero sobre todo, quisiera resaltar, el contenido de la obra traerá buenos dividendos a la academia y la investigación jurídicas dado el hecho de que una inmediata consecuencia de su lectura es el brote de numerosas líneas de investigación en el campo de es-

tudio al que corresponde. Por este motivo resulta ser un libro imprescindible para el engrose de los acervos bibliográficos de las facultades de Derecho y los centros de investigación del Derecho comparado. No es difícil deducir que los efectos que produzca la obra trascenderán la consulta y el análisis aislado de la información en ella recogida. Es previsible que el esfuerzo conjunto de coordinadores y autores rinda plausibles frutos en la incentivación de la reflexión. Así, el libro viene a insertarse en el selecto grupo de los que consiguen un difícil objetivo: el de aquéllos que a partir de sus premisas multiplican la investigación en el Derecho. Por todo ello merece la atención de la comunidad global de juristas y la gratitud de los que dentro de ella se sienten atraídos, en particular, por el inagotable estudio de la justicia constitucional comparada.

DOMINGO GARCÍA BELAUNDE y ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, *Encuesta de Derecho Procesal Constitucional*, Porrúa, México, 2006.

Por JOAQUÍN BRAGE CAMAZANO\*

I. El Derecho procesal constitucional (DPC, en lo sucesivo) es una disciplina *in nascendo* de discutida ubicación jurídica y no menos controvertida autonomía científica. Desde nuestra perspectiva, no cabe duda de que se trata de verdadero Derecho procesal, pero en cuya interpretación juega un papel muy relevante el Derecho sustantivo a que se refiere ese procedimiento (el Derecho constitucional), lo cual en realidad ocurre con todo Derecho procesal, si lo pensamos bien, pero es singularmente importante en el caso del DPC por la circunstancia de que la hermenéutica del Derecho constitucio-

nal, como Derecho del que es cauce el DPC, es una hermenéutica específica, muy condicionada por su elevada politicidad e intensa dimensión principal, lo que tiene también su reflejo en el DPC, que se diferencia en gran medida del restante Derecho procesal y exige pautas interpretativas que pueden resultar extrañas incluso a técnicos procesalistas ajenos a las peculiaridades de la interpretación de la norma constitucional.

II. Sea como sea, este no es el marco para pronunciarse sobre las ideas propias sobre este tema, sino que lo que procede

\* Universidad Complutense de Madrid.